

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 392

Mercaderes, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: No. 194504089001 2022-00065-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DDO: ARTURO SOLARTE HILAMO - LEONCIO JAIME RUIZ GILON

OBJETO A DECIDIR

Una vez vencido el termino para subsanar, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ARTURO SOLARTE HILAMO - LEONCIO JAIME RUIZ GILON.

CONSIDERACIONES

Se tiene que ARTURO SOLARTE HILAMO - LEONCIO JAIME RUIZ GILON suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 021166100005698, con un saldo a capital \$1.599.990 PESOS COLOMBIANOS, y por su parte, el señor ARTURO SOLARTE HILAMO suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 021166100007766, con un saldo a capital \$11.142.860 PESOS COLOMBIANOS, quienes incumplieron con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARTURO SOLARTE HILAMO -

LEONCIO JAIME RUIZ GILON identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 10.594.560 y No. 10.591.669, respectivamente.

1. Por la suma de \$1.599.990 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100005698.
2. Por el valor de \$100.154 por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 5 de julio de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100005698.
3. Por el valor de \$165.622 por intereses de moratorios causados y no cancelados desde el día 28 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100005698.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por otros conceptos, por el valor de \$2.995, contenido en el Pagaré No. 021166100005698.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARTURO SOLARTE HILAMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.594.

1. Por la suma de \$11.142.860 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007766.
2. Por el valor de \$1.083.131 por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 24 de enero de 2021 al 27 de mayo de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100007766.
3. Por el valor de \$360.171 por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 28 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100007766.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por otros conceptos, por el valor de \$49.523, contenido en el Pagaré No. 021166100007766

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados ARTURO SOLARTE HILAMO - LEONCIO JAIME RUIZ GILON en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 392 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 064) ACORDE CON EL DECRETO 806 DE 2020, LEY 2012 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.